



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-157/2023

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO: Dato personal  
confidencial. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que modifica** la resolución de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-49/2023, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, en su carácter de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; lo anterior, al determinarse que, **a)** si bien la autoridad responsable juzgó con perspectiva de género, además de emplear adecuadamente la metodología establecida para estos casos, y ser correcto que decretara la inexistencia de la conducta denunciada, **b)** omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían Violencia Política en perjuicio de la actora, con lo cual vulneró el principio de acceso a la justicia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	9
4.3. Justificación de la decisión .....	9
5. EFECTOS .....	34
6. RESOLUTIVO .....	34

GLOSARIO

2

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Personas denunciadas:</b>	ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. todos del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
<b>Denunciante:</b>	ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y actora en este juicio
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>VPMRG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

**1.1. Denuncia.** El veinticinco de abril, la actora presentó una denuncia ante el *Instituto local* en contra de las *personas denunciadas*, por hechos que desde su perspectiva constituyen *VPMRG*.

**1.2. Medidas de protección.** El veintiocho siguiente, el *Instituto local* determinó que no existieron elementos para pronunciarse, al menos de manera preliminar, para dictar medidas de protección en favor de la actora, ya que de los hechos que denunció no se desprendían elementos que pusieran en riesgo de su vida y no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas previstas.



**1.3. Trámite ante el *Tribunal local*.** El siete de julio, el *Tribunal local* recibió el expediente 24/2023-PES-CG. Una vez se agotó el trámite pertinente, el veintitrés de noviembre, ordenó formular el proyecto de resolución.

**1.4. Resolución impugnada.** El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de la infracción consistente en *VPMRG* atribuida a las *personas denunciadas*, en perjuicio de la actora en su calidad de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Igualmente, dio vista a la Contraloría Municipal del *Ayuntamiento*, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda, por la posible actualización de violencia política.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues se impugna una resolución del *Tribunal local* que consideró inexistente la *VPMRG* alegada, por una **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 79, 80 numeral 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 059 del expediente principal en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Hechos denunciados

El presente caso, tiene su origen en la denuncia presentada por la parte actora ante el *Instituto local* en contra del **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, todos del *Ayuntamiento*, por la presunta comisión de actos y omisiones que, a su consideración, constituían *VPMRG* en su perjuicio. Este asunto fue radicado bajo el número de expediente 24/2023-PES-CG.

4

En su denuncia local, la actora manifestó que el diez de octubre de dos mil veintiuno, asumió el cargo de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento* para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que, de conformidad con la normativa municipal atinente, entre sus facultades se encuentran aquellas dirigidas a vigilar el correcto funcionamiento de los asuntos municipales, así como requerir la información necesaria para el ejercicio del cargo.

En ese sentido, y derivado de la presunta omisión de las personas servidoras públicas denunciadas de atender distintos requerimientos y peticiones que les formuló, consideró que se cometió *VPMRG* en su perjuicio, pues tal actuar tuvo como finalidad el obstruir y vulnerar sus derechos político-electorales, en la vertiente al ejercicio del cargo.

#### 4.1.2. Sentencia impugnada

Desahogadas las diversas etapas procedimentales correspondientes, el veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, consistentes en la comisión de *VPMRG* en perjuicio de la actora.



Para arribar a tal conclusión, en primer término, la responsable señaló las presuntas conductas denunciadas por la actora, las cuales consistían en:

- a) La negativa, retraso injustificado y respuestas parciales a las solicitudes de información formuladas a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*.
- b) La negativa de incluir en el orden del día de la trigésima sexta sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el veinticuatro de abril, el punto de acuerdo presentado por la actora.
- c) La omisión del **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de observar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, estableció el marco normativo correspondiente, los medios probatorios aportados por las partes, así como los hechos acreditados.

Posteriormente, asentó la obligación que tiene toda autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género; y que, conforme a la metodología que se debe seguir al analizar la posible transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, establecida por esta Sala Regional en diversos precedentes, se realizaría en primer momento el análisis individual de cada una de las conductas denunciadas, y en un segundo, un estudio reforzado a través de una valoración conjunta.

De ese modo, tuvo por acreditado que la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento* omitieron entregar a la actora diversa información, o bien, que emitieron respuestas parciales, las entregaron de manera tardía y/o se las negaron incorrectamente; concluyendo que, tales conductas constituían una obstaculización al ejercicio del cargo, sin embargo, las mismas no eran constitutivas de *VPMRG* en perjuicio de la promovente.

En lo que interesa, estimó que no se acreditaba que la obstrucción del ejercicio del cargo fuera con base en razones de género, pues no se configuraban la

totalidad de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018<sup>2</sup>. Específicamente, que la afectación haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y que se basaran en elementos de género, es decir, 1) se dirija a una mujer por ser mujer; 2) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y 3) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, también tuvo por acreditada la omisión injustificada de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de incluir en el orden del día de la trigésima sexta sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el veinticuatro de abril, el punto de acuerdo presentado por la actora.

6 Por lo que concluyó que, tales conductas, igualmente constituían una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, sin embargo, las mismas tampoco eran constitutivas de *VPMRG* en perjuicio de la promovente, pues igualmente no se configuraban la totalidad de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018. Específicamente, que la afectación haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y que se basaran en elementos de género, es decir, 1) se dirija a una mujer por ser mujer; 2) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y 3) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto a los actos y omisiones atribuidos al **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* determinó que no se acreditaba que éste haya obstaculizado algún derecho político-electoral de la actora, pues de los elementos probatorios existentes no se advertía que hubiera conocido y, por tanto, asumido una actitud pasiva ante los demás hechos acreditados.

Realizado el análisis individual de cada una de las conductas denunciadas, el *Tribunal local* concluyó que resultaban insuficientes para acreditar la *VPMRG*, por lo que, a fin de realizar un estudio reforzado y con perspectiva de género, procedió a la valoración conjunta de éstas para verificar la posible existencia de la infracción denunciada.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Disponible en la siguiente liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>



De ese modo, advirtió la presencia de la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora por parte de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento* sin embargo, no se actualizaban todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, específicamente que la afectación haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que se basaran en elementos de género.

Con sustento en lo anterior, declaró por una parte la inexistencia de *VPMRG* atribuida a las personas funcionarias públicas denunciadas; y por otra, dar vista a la Contraloría Municipal del *Ayuntamiento* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda ante la posibilidad de que las conductas acreditadas pudieran constituir violencia política en perjuicio de la actora.

#### **4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional**

Ante esta instancia, la actora alega que la sentencia impugnada violenta su derecho de acceso a la justicia, a ser reparada del daño y a una vida libre de violencia, pues el *Tribunal local* no se juzgó con perspectiva de género. Esto, al no llevar a cabo la aplicación de esta metodología de manera adecuada, apreciando de manera incorrecta los hechos acreditados en el expediente de origen.

Al respecto, señala que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis inadecuado, primeramente, individual y después supuestamente de manera conjunta, para al final determinar que no era posible se actualizara la acreditación de la *VPMRG* porque las mismas no se cometieron en su calidad de mujer.

Menciona que no es correcto establecer la actualización de la *VPMRG* únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la jurisprudencia 21/2018, ya que no es la única herramienta idónea para establecer un ejercicio objetivo de los hechos al derecho. Por lo que, debió

realizarse el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos en la Ley aplicable para posteriormente aplicar y analizar los elementos establecidos en la jurisprudencia de referencia.

En ese sentido, refiere que el *Tribunal local* no realizó un estudio destacado de los hechos denunciados en su conjunto, es decir, omitió llevar a cabo el estudio contextual de la totalidad de los actos y omisiones denunciadas, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto en que ocurrió al obstaculización en el ejercicio de su cargo, para posteriormente considerar una sistematicidad o continuidad de acciones a fin de que se tuviera por actualizada la *VPMRG* en su perjuicio.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada la existencia de un estereotipo de género en su contra, a través de la evaluación de los actos y omisiones que acreditaron la obstaculización de su cargo por parte de las autoridades denunciadas, pues, a su parecer, sí contienen cuestiones de género, generan un impacto diferenciado y la afectan de manera desproporcionada.

8

Además, considera que en el presente caso se actualiza la violencia política, porque los actos y omisiones que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resulte electa.

Refiere que las acciones y omisiones denunciadas se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho a desempeñar un cargo público.

Por otro lado, señala que al realizar un correcto análisis con perspectiva de género de la Jurisprudencia 21/2018, de este Tribunal Electoral, se puede concluir que los elementos están debidamente acreditados pues, a su consideración:

1. Los actos y omisiones sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, como





**ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*.

2. Los actos y omisiones denunciados fueron perpetrados por personas públicas.
3. La violencia que se ejerció es simbólica, siendo aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; en donde, en el presente caso, el estereotipo de género es aquel que recrea un imaginario colectivo negativo para las mujeres, esto es, aquel patrón discriminatorio que les impide y dificulta su desarrollo pleno en el ámbito político al ejercer el cargo, pues los actos y omisiones que se acreditaron ninguno de los demás integrantes del *Ayuntamiento* los han sufrido, y por tanto tienen una afectación desproporcionada, que impide que en igualdad de condiciones pueda ejercer el cargo público.
4. Tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, dado que con los actos y omisiones que se denunciaron le invisibiliza en el ejercicio del cargo.
5. Se basan en elementos de género, pues tienen un impacto diferenciado respecto de sus pares en el *Ayuntamiento*, y por tanto le afectan de manera desproporcionada, máxime cuando se ha acreditado la actualización de la obstaculización del cargo, inclusive con declaraciones revictimizantes del **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la sesión ordinaria número 94 del *Ayuntamiento*, en donde amedrentó a las ediles que lo han denunciado, pues con sus dichos las intimida para dejar de denunciar.

9

Por tales circunstancias, solicita la emisión de una resolución en la que se considere que se ha actualizado la *VPMRG* en su perjuicio, por parte de las autoridades denunciadas.

Finalmente, la enjuiciante alude que, no obstante tener por acreditados los actos y omisiones atribuidos a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver**

fundamento y motivación al final de la sentencia, la ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Ayuntamiento*, por los cuales se obstaculizó el ejercicio de su cargo, el *Tribunal local* no establece sanciones ni medidas de reparación que vinculen a estas autoridades, lo cual violenta su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por la promovente, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal local* cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, así como si fue correcto que concluyera que no se actualizó la *VPMRG* en perjuicio de la actora, y si administró una justicia completa.

#### 4.2. Decisión

10

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, pues si bien, **a)** el *Tribunal local* sí juzgó con perspectiva de género, además de emplear adecuadamente la metodología establecida para estos casos, y ser correcto que decretara la inexistencia de la *VPMRG* denunciada, **b)** omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían violencia política en perjuicio de la actora, con lo cual vulneró el principio de acceso a la justicia.

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. El *Tribunal local* sí juzgó con perspectiva de género, además de emplear adecuadamente la metodología establecida para estos casos, y ser correcto que decretara la inexistencia de la *VPMRG* denunciada**

##### 4.3.1.1. Marco jurídico

###### a) Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración,



el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>3</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso<sup>4</sup>.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

12

#### **b) Tipificación de la *VPMRG***

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPMRG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*, la ***VPMRG* es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le**

---

<sup>4</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPMRG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales<sup>5</sup>.

13

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, **de concurrir con elementos de género**, pueden constituir *VPMRG*, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo<sup>6</sup>.

A nivel local, en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral local* establece que por *VPMRG* se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, cualesquiera que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales<sup>7</sup>.

14

Por su parte, los artículos 349, fracción III, y 350, fracción VIII, de la *Ley Electoral local* establece que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en su caso, cualquier persona física o moral, así como de las autoridades o los servidores públicos, entre otros, municipales, realizar actos u omisiones que constituyan *VPMRG*<sup>8</sup>.

### c) Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de *PES* locales.

<sup>7</sup> **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

<sup>8</sup> **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan **VIOLENCIA POLÍTICA** contra las mujeres en razón de género, y

**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]



Esta Sala Regional<sup>9</sup> ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPMRG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPMRG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPMRG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

15

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>10</sup>:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de *PES* locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPMRG*, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

<sup>10</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>11</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. **Contenga elementos de género**, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>12</sup> que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de *VPMRG* únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

16

#### 4.3.1.2. Caso concreto

Ante esta Sala, la actora alega que la sentencia impugnada violenta su derecho de acceso a la justicia, a ser reparada del daño y a una vida libre de violencia, pues el *Tribunal local* no se juzgó con perspectiva de género, además de no llevar a cabo la aplicación de la metodología respectiva de manera adecuada, apreciando de manera incorrecta los hechos acreditados. Asimismo, señala que se omitió llevar a cabo el estudio contextual de la totalidad de los actos y omisiones denunciadas, a fin de que se tuviera por actualizada la *VPMRG* en su perjuicio. Aunado a que no se analizó de manera adecuada la existencia de un estereotipo de género en su contra, pues, a su

---

<sup>12</sup> Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.





parecer, sí contienen cuestiones de género, generan un impacto diferenciado y la afectan de manera desproporcionada.

Por otro lado, señala que al realizar un correcto análisis con perspectiva de género de la Jurisprudencia 21/2018, de este Tribunal Electoral, se puede concluir que sí están debidamente acreditados los elementos ahí señalados para acreditar la existencia de la infracción denunciada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, pues el *Tribunal local* sí juzgó con perspectiva de género, además de emplear adecuadamente la metodología aplicable al analizar casos en los que se alegue la presunta comisión de *VPMRG*.

Como se mencionó en el marco normativo, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Dicho esto, del análisis de la sentencia controvertida se advierte, en primer término, que en el apartado 2.4.2. y 3.1. el *Tribunal local* señaló el deber que tiene toda autoridad para juzgar con perspectiva de género en todos aquellos casos en los que se involucren posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las mujeres; así como la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros que pueden producir discriminación; el cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; y evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por el género.

Aunado a lo anterior, de la resolución combatida, se constata que el tribunal responsable empleó, con perspectiva de género, la metodología de análisis para estudiar la posible vulneración a derechos político-electorales con

elementos de *VPMRG*, establecida por esta Sala Regional<sup>13</sup>, como se explica a continuación.

**Conductas atribuidas a la [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y la [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] del Ayuntamiento.**

Por lo que hacía a las conductas atribuidas a la [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y la [ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] del Ayuntamiento, tras realizar su análisis individual, tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, ante la omisión de entregarle diversa información, o bien, que le fueron proporcionadas respuestas parciales, de manera tardía, o bien, se las negaron incorrectamente; además de que, estas conductas, se presentaron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

18

Posteriormente, señaló que tales conductas eran susceptibles de acreditar la *VPMRG* denunciada, al actualizar los supuestos establecidos en los artículos 20 Ter, fracciones IV y VI de la *LGAMVLV*<sup>14</sup> y 3 bis, fracción I, de la Ley Electoral local<sup>15</sup>.

En seguida, realizó el análisis conjunto de las conductas, determinando que éstas se llevaron a cabo de manera sistemática y continuada por parte de las personas denunciadas, al haber asumido una conducta omisa y de pasividad, dada la demora, información incompleta y la negativa injustificada para atender las solicitudes de la actora.

---

<sup>13</sup> Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de Procedimientos Especiales Sancionadores locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPMRG*, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [...] VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; [...]



Efectuado lo anterior, procedió analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>16</sup>, determinado en cada caso lo siguiente:

1. *Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.*

Este requisito lo tuvo por actualizado, en virtud de que la presunta víctima al momento en que se cometieron los hechos ejercía un cargo de representación popular, concretamente el de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento.

2. *Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.*

También lo tuvo por satisfecho, pues los actos denunciados fueron cometidos por la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento, esto es, en su carácter de servidoras públicas.

3. *Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.*

En este elemento, la responsable refirió que no se actualiza violencia simbólica en perjuicio de la quejosa, porque en el contexto de los hechos denunciados no se advertían frases que significaran o intentaran establecer que las mujeres no son aptas para la política, disminuyan sus capacidades en la vida pública, o generen miedo.

Igualmente, tampoco se actualizaba la violencia verbal, al no advertirse expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran a la

<sup>16</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

actora públicamente o a las mujeres en general, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, señaló que no se actualizaba alguna afectación patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, porque la enjuiciante no alegó nada al respecto y de las constancias que integraban el expediente no se infiere algún supuesto objetivo o indiciario que encuadre en alguno de esos tipos de violencia.

4. *Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Por lo que hace a este componente, el *Tribunal local* lo tuvo por acreditado, pues la omisión, demora, respuestas parciales y la negativa parcialmente injustificada de atender las solicitudes de la actora tuvieron como resultado anular que la denunciante ejerciera las atribuciones que le corresponden y una de ellas le impidió ejercer su derecho a emitir un voto informado dentro de una sesión de cabildo; sin embargo, consideró que no existía hecho o prueba, ni siquiera mínima, que indicara que dichas actuaciones se realizaran en su perjuicio por su calidad de mujer.

5. *Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Finalmente, por lo que hacía al quinto elemento, la responsable determinó que no se acreditaba porque si bien las conductas acreditadas impidieron que ejerciera libremente su función, no advertía que éstas se hayan realizado por su condición de ser mujer, ni con base en algún estereotipo de género, pues no pretendían establecer que las mujeres no eran aptas para la política o que disminuyan sus capacidades en la vida pública, tampoco que tuvieran por objeto perpetuar el convencionalismo social referente a la supremacía masculina en la función pública o que se dirigieran a la actora por ser mujer para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

Por otra parte, no advirtió que la denunciante se encontrara en una relación de subordinación respecto a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**,



sino que dichas autoridades por su orden jerárquico brindan auxilio para el correcto desempeño de su función como **ELIMINADO: Dato personal confidencial**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Ayuntamiento*, por lo que no ejercen poder alguno sobre ella. Además, estimó que no se advertía que las conductas desplegadas se hayan realizado en su perjuicio por su condición de mujer y por ser la integrante de menor edad en el colegiado, ni que tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser una mujer joven.

Finalmente, concluyó que no se apreciaba que las conductas imputadas hayan tenido un impacto diferenciado o afectación desproporcionada hacia las mujeres, por lo siguiente:

- No demeritaban la capacidad de las mujeres de gobernar en la política.
- No contenían la descalificación de las mujeres para ostentar un cargo de elección popular, ni señalaban que no sean capaces o dignas de éste.
- No menoscababan el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres sobre la base de elementos de género.
- No se dirigían a un grupo de mujeres por el hecho de ser mujeres con la intención de violentarlas.
- No se advertía algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de mujer.
- No tenían el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de un grupo de mujeres, ni reiteraba patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujeres.
- No contenían lenguaje sexista, misógino y machista.

**Conductas atribuidas a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y al titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Ayuntamiento*.**

Por otra parte, y por lo que hacía a las conductas atribuidas a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y al titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** del *Ayuntamiento*, igualmente

tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, al no incluir en el orden del día de la trigésima sexta sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el veinticuatro de abril, el punto de acuerdo que había presentado; además de que, esta conducta, también se presentó en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Posteriormente, señaló que esta conducta era susceptible de acreditar la *VPMRG* denunciada, al actualizar los supuestos establecidos en los artículos 20 Ter, fracciones XII y XXII de la *LGAMVLV*<sup>17</sup> y 3 bis, fracción IX, de la Ley Electoral local<sup>18</sup>.

Asimismo, determinó que, en este caso, la conducta acreditada no se llevó a cabo de manera sistemática y continuada por parte de las personas denunciadas, pues solo se presentó en una ocasión.

Realizado lo anterior, procedió analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>19</sup>, determinado en cada caso lo siguiente:

22

1. *Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.*

Este requisito lo tuvo por actualizado, en virtud de que la presunta víctima al momento en que se cometieron los hechos ejercía un cargo de representación popular, concretamente el de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>18</sup> **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; [...] IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

<sup>19</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



2. *Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.*

También lo tuvo por satisfecho, pues los actos denunciados fueron cometidos por la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, esto es, en su carácter de servidoras públicas.

3. *Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.*

En este elemento, la responsable refirió que no se actualiza violencia simbólica en perjuicio de la quejosa, ya que los hechos denunciados no tenían un origen con base al género de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ni se basan en estereotipos, pues la omisión de incluir el punto de acuerdo en el orden del día de la trigésima sexta sesión ordinaria del *Ayuntamiento* no tuvo como origen un trato desigual con el resto de las regidurías, al no estar demostrada tal circunstancia.

Tampoco se encontraba demostrado que tal omisión obedeciera a la calidad de mujer de la actora, ni que se haya emitido bajo concepciones basadas en estereotipos que presenten a las mujeres en una situación de desventaja, inferioridad y subordinación frente a los hombres.

Igualmente, no se actualizaba la violencia verbal, al no advertirse expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran a la actora públicamente o a las mujeres en general, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, señaló que no se actualizaba alguna afectación patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, porque la enjuiciante no alegó nada al respecto y de las constancias que integraban el expediente no se infiere algún supuesto objetivo o indiciario que encuadre en alguno de esos tipos de violencia.

4. *Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Por lo que hace a este componente, el *Tribunal local* lo tuvo por parcialmente acreditado, pues la omisión denunciada menoscabó los derechos político-electorales de la actora; sin embargo, también consideró que ésta no se realizó con base en elementos de género.

5. *Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Finalmente, por lo que hacía al quinto elemento, la responsable determinó que no se acreditaba porque si bien la omisión acreditadas impidieron que ejerciera correctamente su función, no advertía que éstas se hubieran realizado por su condición de ser mujer, ni con base en algún estereotipo de género, pues no pretendían establecer que las mujeres no eran aptas para la política o que disminuyan sus capacidades en la vida pública, tampoco que tuvieran por objeto perpetuar el convencionalismo social referente a la supremacía masculina en la función pública o que se dirigieran a la actora por ser mujer para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

24

Lo anterior porque, tal omisión, en todo caso atendió a una inobservancia a la normativa interna o negligencia por parte de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*. Asimismo, no existían elementos objetivos para considerar que haya sido discriminada e invisibilizada por su género, ya que durante el desarrollo de la sesión estuvo en posibilidad de denunciar la falta cometida, la cual fue reparada en ese momento.

Por otra parte, tampoco advirtió que la denunciante se encontrara en una relación de subordinación respecto a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sino que dichas autoridades por su orden jerárquico brindan auxilio para el correcto desempeño de su función como **ELIMINADO:**





**Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, por lo que no ejercen poder alguno sobre ella.

Finalmente, concluyó que no se apreciaba que las conductas imputadas hayan tenido un impacto diferenciado o afectación desproporcionada hacia las mujeres, por lo siguiente:

- No demeritaban la capacidad de las mujeres de gobernar en la política.
- No contenían la descalificación de las mujeres para ostentar un cargo de elección popular, ni señalaban que no sean capaces o dignas de éste.
- No menoscababan el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres sobre la base de elementos de género.
- No se dirigían a un grupo de mujeres por el hecho de ser mujeres con la intención de violentarlas.
- No se advertía algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de mujer.
- No tenían el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de un grupo de mujeres, ni reiteraba patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujeres.
- No contenían lenguaje sexista, misógino y machista.

25

**Conductas atribuidas al ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*

Ahora bien, por lo que hacía a las conductas atribuidas al **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, tuvo por no acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, al no existir evidencias objetivas que comprobaran plenamente la existencia de una falta o conducta pasiva por su parte; por lo que, al no demostrarse los hechos denunciados no sería objeto de estudio y análisis de la posible transgresión a los derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*.

**Valoración conjunta de las conductas acreditadas**

Realizado el análisis individual de las conductas denunciadas, y al haber resultado insuficientes por sí mismas para configurar la *VPMRG* en perjuicio de la actora, el *Tribunal local* procedió a realizar un nuevo estudio de los motivos de queja, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advertía la actualización de la infracción denunciada.

En ese sentido, al analizar de manera conjunta las conductas acreditadas, estimó que no se acreditaba que la obstrucción del ejercicio del cargo fuera con base en razones de género, pues no se configuraban la totalidad de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018.

Específicamente, que la afectación haya sido simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres; y que se basaran en elementos de género, es decir, 1) se dirija a una mujer por ser mujer; 2) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y 3) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

26

Lo anterior, porque en el contexto de los hechos denunciados, no se advertía que las conductas acreditadas significaran o intentaran establecer que las mujeres no eran aptas para la política, disminuyeran sus capacidades en la vida pública, les generaran miedo o posicionaran a los hombres.

Además, no existían expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la actora con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales. Aunado a que las conductas no se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer joven y no reproducían ni perpetuaban estereotipos de género, pues las omisiones, en todo caso, atendieron a la inobservancia a la normativa aplicable o en algunos casos, a una negligencia.

Asimismo, la responsable indicó no se acreditaba que la actora se encontrara en una posición de desventaja o de subordinación con relación a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, ya que, de acuerdo con la normativa interna, tales autoridades



realizan funciones de auxilio para lograr el correcto desempeño en el ejercicio de su cargo.

Finalmente, señaló que tales conductas no produjeron un impacto diferenciado o desproporcional hacia las mujeres porque no demeritaban ni descalificaban la capacidad de las mujeres para gobernar, ni reiteraban patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujeres.

En tales circunstancias, el *Tribunal local* determinó la inexistencia de *VPMRG* atribuida al **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y titular de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*.

Con base en lo antes expuesto, es que esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la actora, **la autoridad responsable sí aplicó y siguió correctamente la metodología** que se debe emplear en aquellos casos en los que se alegue la posible comisión de actos constitutivos de *VPMRG*.

27

Ello es así, pues el tribunal responsable, como punto de partida, realizó el estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinando su naturaleza y características, a fin de constatar si estaba acreditado algún hecho que obstaculizara o lesionara los derechos político-electorales de la actora, como lo fue el ejercicio del cargo.

Posteriormente estudió, tanto de manera individual como en su conjunto, las conductas denunciadas a efecto de verificar si encuadraban en algún supuesto tipificado como de *VPMRG* en la *LGAMVLV* y en la *Ley Electoral local*; y finalmente, al acreditar la afectación respecto al derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, procedió al análisis sobre la acreditación de la *VPMRG*, con base en cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.

Asimismo, empleó dicha metodología con perspectiva de género pues estudió de manera contextual la totalidad de los hechos denunciados, verificando la

posible existen situaciones de poder que por cuestiones de género generaran un desequilibrio entre las partes; las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género; el impacto diferenciado de las conductas denunciadas; así como la existencia de prejuicios o estereotipos de género para advertir las probables desventajas.

Al respecto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora vierte diversos alegatos que, a su consideración, debieran acreditar los elementos constitutivos de *VPMRG*, sin embargo, los mismos son insuficientes para revertir las razones fundamentales que sostuvo el *Tribunal local*, y que han sido mencionadas previamente, pues estos resultan genéricos y no confrontan directamente lo decidido por la responsable.

28

En efecto, ante esta instancia la actora señala que sí existe una violencia simbólica en su perjuicio por el uso de estereotipos de género, siendo éste aquel que recrea un *imaginario colectivo negativo para las mujeres*, que impide dificultar, e invisibiliza su desarrollo pleno en el ámbito político al ejercer su cargo, lo cual no ha sufrido algún otro integrante del *Ayuntamiento*. Además, refiere que sí se basan en elementos de género, teniendo un impacto diferenciado respecto a sus pares.

No obstante, como se mencionó, la actora omite controvertir directamente todos los razonamientos que tuvo la autoridad responsable, tras el análisis individual y conjunto correspondiente, en donde determinó en primer término que no estaba acreditada la *VPMRG* atribuida a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*; y, en segundo, respecto a ésta última y del titular de la dirección de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Aunado a que, las alegaciones efectuadas por la actora no son de la entidad suficiente para que esta Sala Regional pueda considerar, al menos de manera



indiciaria, la configuración de todos los elementos constitutivos de *VPMRG* en su perjuicio.

Sin que pase por inadvertido que la actora, a fin de demostrar la infracción denunciada, solicita se requiera, como prueba superviniente, el acta de la 49 sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el ocho de noviembre, y donde señala constan diversas manifestaciones del **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en contra de las ediles que han presentado denuncias de género en su contra. Sin embargo, como se razonó en el auto de admisión de fecha ocho de diciembre<sup>20</sup>, tal probanza no reúne los requisitos legales para ser considerada en tal carácter.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional comparte las consideraciones que tuvo el *Tribunal local* para determinar la inexistencia de la *VPMRG* denunciada, pues no se advierte que existan elementos que permitan demostrar que los actos denunciados fueron realizados en perjuicio de la enjuiciante por el hecho de ser mujer.

**4.3.2. El *Tribunal local* vulneró el principio de acceso a la justicia, pues debió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían Violencia Política en perjuicio de la actora**

29

#### **4.3.2.1. Marco normativo**

##### **a) Principio de acceso a la justicia**

De conformidad con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de **emitir las sentencias de forma exhaustiva**.

El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 059 del expediente principal.

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

En ese mismo sentido, la *SCJN* ha establecido que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de las personas gobernadas, entre otros, **el principio de justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de **todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>21</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia**, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven**<sup>22</sup>.

#### b) Violencia política

La Sala Superior ha establecido que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo<sup>23</sup>.

Al respecto el Alto Tribunal de la materia ha precisado que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del

---

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la *SCJN* de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>23</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020.



incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad**, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

31

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>24</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la

---

<sup>24</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>26</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>27</sup>.

Por tanto, se actualizará la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público, incluso si se trata de sujetos que no ostenten cargo público<sup>28</sup>, en detrimento de otro, se dirijan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

#### 4.3.2.2. Caso concreto

En su escrito de demanda, la actora señala que se actualiza la violencia política, porque los actos y omisiones que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resulte electa.

Refiere que las acciones y omisiones denunciadas se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho a desempeñar un cargo público.

De esta manera, también considera incorrecto que el *Tribunal local* no estableciera sanciones ni medidas de reparación que vincularan a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el director de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, pese a que se tuvo por acreditada la obstaculización en el

<sup>25</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>26</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>28</sup> Véase el SUP-JE-117/2022.





ejercicio de su cargo por parte de esas autoridades, lo cual alega violenta su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

Al respecto, a partir de la causa de pedir, estudiados los agravios con perspectiva de género<sup>29</sup>, y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>30</sup>, se estima que es necesario analizar si el *Tribunal local*, tras determinar la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, debió realizar alguna acción o medida adicional en beneficio de la actora.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la actora**, pues el *Tribunal local*, de manera posterior a decretar la inexistencia de VPMRG, debió analizar, a partir de los hechos acreditados, si se verificaba la existencia de violencia política en perjuicio de la actora o solo la obstrucción al ejercicio del cargo, y en su caso, emitir las medidas correspondientes a fin de brindar una justicia completa a la promovente.

En efecto, el tribunal responsable determinó la existencia de diversos actos y omisiones que, si bien no eran constitutivos de VPMRG, generaron la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora por parte de la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del titular de **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, por lo que dio vista a la Contraloría Municipal de dicho órgano para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera ante la posibilidad de que las conductas acreditadas pudieran constituir violencia política en perjuicio de la actora.

Sin embargo, ello se considera incorrecto porque tal cuestión es de índole electoral y le corresponde por tanto conocer y resolver al *Tribunal local* ya que se está ante la posible vulneración de un derecho político-electoral, en su

<sup>29</sup> Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el expediente SM-JDC-1/2023 y SM-JE-48/2021. En este último, esta autoridad sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

<sup>30</sup> En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

vertiente del ejercicio del cargo, por lo que, a fin de brindar una justicia completa, debió analizar tal cuestión.

Máxime, considerando que la propia responsable determinó que existían diversos actos y omisiones que implicaron **una afectación al derecho de ser votada de la enjuiciante en su vertiente de ejercer un cargo público de elección popular**, pues le impidieron dar cumplimiento a sus actividades representativas, de gobierno y de vigilancia, en contravención al mandato ciudadano depositado en las urnas.

Incluso, en el caso de las conductas atribuidas a la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* tuvo por acreditado que éstas se llevaron a cabo de manera sistemática y continuada por parte de las personas denunciadas, al haber asumido una conducta omisa y de pasividad, dada la demora, información incompleta y la negativa injustificada para atender las solicitudes de la actora, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

34

Por lo que, era obligación del tribunal responsable, de manera posterior a determinar la inexistencia de *VPMRG*, analizar si las conductas acreditadas eran de una entidad mayor a la obstrucción del cargo para determinar si se estaba en presencia de violencia política.

Ello, en concordancia con la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo son los político-electorales; y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.<sup>31</sup>

Con base en lo anterior, se considera procedente el modificar la sentencia impugnada para efectos de que el *Tribunal local*, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que analice si, a partir de los hechos acreditados, existe violencia política en perjuicio de la actora, y en su caso, emita las medidas correspondientes a fin de brindar una justicia completa a la actora<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la *Constitución Federal*.

<sup>32</sup> En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional, en el expediente SM-JDC-138/2023, al establecer que en el caso en que no se acreditara la *VPMRG*, se procediera al examen de la violencia política y, de actualizarse, se establecieran las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que corresponda.



Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el diverso juicio electoral SM-JE-25/2022 y acumulados, citado por el *Tribunal local* en el apartado de efectos de la resolución impugnada, esta Sala Regional declaró la existencia de violencia política contra la entonces actora y ordenó dar vista a la Contraloría Municipal para que determinara lo correspondiente, conforme a sus atribuciones de supervisión sobre la actuación de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, a diferencia de aquel asunto, en el caso, como se precisó, el *Tribunal Local* omitió realizar el examen necesario para verificar si se configura o no la referida conducta infractora; aunado a que las pretensiones de las personas actoras en ambos procedimientos es distinta, pues mientras que el precedente citado la entonces promovente pretendía preponderantemente la reparación del derecho político-electoral vulnerado mediante la presentación de un juicio ciudadano, en el particular, la enjuiciante solicita se impongan las sanciones o consecuencias jurídicas respectivas a quienes resulten responsables.

De manera que, corresponde al *Tribunal local* y no a un órgano diverso, menos de carácter administrativo, determinar la existencia o no de la falta, la responsabilidad de las personas denunciadas y, en su caso, realizar la individualización de las sanciones atinentes. Incluso, de estimarlo procedente, decretar medidas de reparación, pues, como lo ha reconocido la Sala Superior de este Tribunal, las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para, en su caso, determinar dichas medidas<sup>33</sup>.

Finalmente, cabe señalar que la actora no controvierte las consideraciones que realizó la responsable respecto a los hechos que fueron demostrados, por lo que los mismos deben quedar firmes, específicamente en cuanto a que no se acreditaron las conductas atribuidas al **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*.

---

<sup>33</sup> Tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

## 5. EFECTOS

Al haberse considerado **fundado** el agravio de falta de estudio de la posible comisión de violencia política en perjuicio de la actora, procede **modificar** la resolución impugnada, a fin de que:

- 5.1. Quede **firme** lo determinado por el tribunal responsable en cuanto a los hechos y actos acreditados.
- 5.2. Quede **sin efectos** el apartado 3.6 y, en consecuencia, el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, mediante los cuales se dio vista a la Contraloría Municipal del *Ayuntamiento* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si las conductas acreditadas pudieran constituir violencia política en perjuicio de la actora.
- 5.3. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **emita una nueva resolución, en la sesión pública de resolución inmediata posterior** a la notificación de esta sentencia, en la que, con base en las conductas acreditadas y de manera exhaustiva, examine si se actualiza violencia política en perjuicio de la promovente y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

36

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.



## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, y 35.

**Fecha de clasificación:** catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.